



*Excmo. Ayuntamiento de
San José del Valle. (Cádiz)*

DECRETO N.º 487

ANTONIO GARCIA ORTEGA, ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL VALLE,

Visto que con fecha de entrada en Registro General de 08.09.14 se tiene conocimiento de la incoación de expediente sancionador (CA-2014/414/AG.MA/PA) seguido en la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, por presuntos vertidos procedentes de la red de saneamiento municipal que puede constituir infracción grave de las previstas en el art. 141.1/a de de Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental.

Vista la propuesta de inicio de expediente sancionador, dentro del plazo legal concedido me opongo al referido trámite en base a las siguientes ALEGACIONES:

Primera.- La presunta infracción consiste en vertidos de aguas residuales urbanas que no han sido tratados previamente ante la ausencia de una Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) en San José del Valle, a pesar de que el Plan General de Ordenación Urbanística de la localidad sí la contempla en su art. 10.10.6. Ya en varias ocasiones se ha dirigido al Sr. Delegado de Provincial de Medio Ambiente escrito donde se le informaba sobre la problemática existente en nuestro municipio, que no podría afrontar la expropiación de los terrenos privados para la instalación de la EDAR, así como un recordatorio de los preceptos legales que en materia de aguas atribuyen competencias a las distintas Administraciones Públicas, entre ellas la Administración de la Junta de Andalucía.

Resulta necesario tener en consideración la perspectiva legal relativa a las infraestructuras hidráulicas y la Administración Pública a quien legalmente le corresponde su proyección y construcción, dado que podemos encontrarnos con que se inicia un expediente sancionador por vertidos ante la ausencia de Estación Depuradora de Aguas Residuales y ser la Junta de Andalucía la Administración competente para su implantación.

Segunda.- Según el art. 5 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas, la actuación administrativa en materia de aguas se registrará, entre otros, por el principio de colaboración, coordinación, información, lealtad institucional y asistencia activa entre la Administración Autonómica y los gobiernos locales.

El art. 8 de la misma Ley enumera las competencias de la Junta de Andalucía, entre las que se encuentran la planificación, programación y ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio del



*Excmo. Ayuntamiento de
San José del Valle. (Cádiz)*

ejercicio de competencias sobre las obras de interés general del Estado que éste le delegue (letra f). Y siendo esto así, resulta que por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de fecha 26.10.10 (BOJA Nº 219, 10.11.2010) se declara de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía **Obras Hidráulicas** destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía, incluyendo la **EDAR y colectores en San José del Valle**, y ello en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Ley de Aguas.

El artículo primero del Acuerdo del Consejo de Gobierno (BOJA 10.11.2010) ya citado precisa que *“Este acuerdo tiene por objeto el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.c) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de aguas, en concreto, las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma y su régimen de ejecución, con el fin de lograr la protección y el uso sostenible del agua ...”* Posteriormente señala que en cumplimiento de dicho objetivo y en el ejercicio de las competencias atribuidas en el art. 9.f de dicha Ley, se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras de depuración de aguas que constan en el Anexo del Acuerdo, encontrándose la ya mencionada EDAR y colectores en San José del Valle.

Tercera.-Pero todavía tenemos que señalar que el propio apartado tercero del artículo 29 dispone que *“la aprobación por la Consejería competente en materia de aguas de los proyectos de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma supondrá, implícitamente, la declaración de utilidad pública e interés social de las obras, así como la necesidad urgente ocupación de los bienes y derechos afectados, a efectos de expropiación forzosa, ocupación temporal en el replanteo definitivo de las obras y en las modificaciones de servidumbres, y se extenderán a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo definitivo de las obras y en las modificaciones de proyectos y obras complementarias o accesorias no segregables de la principal.”*

De lo expuesto resulta que es la Administración de la Junta de Andalucía quien tiene la competencia para la construcción de la EDAR/colectores del municipio, así como el ejercicio de la facultad expropiatoria si ello fuera necesario, por lo que a nuestro juicio sancionar a esta entidad por vertidos que no cuentan con la depuración por falta de infraestructura hidráulica que, según lo expuesto, corresponde a la Administración Pública que inicia el procedimiento sancionador, vulnera de plano el principio de lealtad institucional y, en todo caso, el principio de responsabilidad, del que más adelante trataremos. El art. 11.5/a de la Ley de Aguas otorga a la Administración de la Junta de Andalucía la competencia de: **“Planificar, programar y ejecutar las infraestructuras del agua declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como ejecutar las restantes actuaciones que**



*Excmo. Ayuntamiento de
San José del Valle. (Cádiz)*

puedan establecerse en los convenios a los que se refiere el artículo 31”

Cuarto.- Sentada la base de que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la planificación, programación y ejecución de las infraestructuras declaradas de interés de la Comunidad Autónoma, resulta incongruente jurídicamente que pueda imputar a este Ayuntamiento el vertido de aguas sin depurar ante la inexistencia de una EDAR, circunstancia de la que tiene conocimiento por razones obvias y que deviene responsable de su construcción.

El principio de la responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador se contempla, por todos, en el art. 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señalando que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

El art. 12 del mismo cuerpo legal señala que la competencia es irrenunciable y *se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia*, sin que conste a este Ayuntamiento acuerdo alguno de esa Administración que venga a delegarla o encomendarla o se haya firmado Convenio de Colaboración que definiera las competencias de cada Administración implicada.

Según Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1991 (nº 246) se configura la culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal y rige también en materia de infracciones administrativas, *pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta admisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990)*. En la misma sentencia se admite la responsabilidad directa de las personas jurídicas y ello no significa para el caso de las personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino que se aplica de forma distinta a como se hace respecto a las personas jurídicas. Continúa señalando que *Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por **la norma que se infringe***. Y todo ello debemos ponerlo en conexión con la atribución legal que la Ley de Aguas otorga a la Administración General de la Junta de Andalucía, cual es la proyección y ejecución de la EDAR Medina-Sidonia, San José del Valle, pues si a ella, insistimos, le compete dicha infraestructura, cómo es posible que sancione a este Ayuntamiento que carece de competencia para su construcción y se encuentra en absoluta indefensión legal.



*Excmo. Ayuntamiento de
San José del Valle. (Cádiz)*

Se vulnera por tanto el principio de responsabilidad en materia sancionadora pues en ningún modo puede imputarse a esta Entidad infracción de una obligación legal que no le corresponde, si estuviera en funcionamiento la EDAR tantas veces repetida no se producirían los vertidos que se denuncian.

Quinto.- Por otra parte, y ahondando más, si cabe, en el orden competencial, existe una **inactividad manifiesta** y, dicho sea en términos de estricta defensa, temeraria y desleal, por parte de la Administración General de la Junta. Dicha figura jurídica se define en el art. 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, señalando la posibilidad de demandarla en juicio cuando en virtud de una Disposición General que no precise actos de aplicación esté obligada a realizar una prestación concreta a favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella podrán reclamarla a fin de que cumplan con dicha obligación. Ya hemos señalado que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 26.10.10 declaraba de interés de la Comunidad Autónoma la EDAR y colectores Medina Sidonia, San José del Valle, y siendo esto así, la competencia para su planificación, proyección y ejecución se atribuye a dicha Administración Autonómica, con los preceptos ya dichos en los párrafos anteriores.

Sexto.- El procedimiento incoado se encuentra en absoluta **nulidad de pleno derecho** por vulnerar el derecho constitucional a la legalidad sancionadora del art. 25.1 de la Constitución Española, de cuyo texto extrae el Tribunal Constitucional el principio de responsabilidad, contraviniendo el art. 62.1/a Ley 30/1992 “*los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*”, así como el procedimiento legalmente establecido, art. 62.1/e “*los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*” pues se lamina el principio de responsabilidad por la infracción en tanto que es a la Administración responsable de evitar el vertido mediante las instalaciones adecuadas quién debe responder de los daños al medio ambiente.

Séptimo.- En cuanto al procedimiento iniciado, este Ayuntamiento no tiene medios económicos para sufragar el coste de pruebas alternativas que refutaran los informes y ensayos de laboratorio que realiza la Junta de Andalucía, y con ello se aporta un argumento más para sostener un enriquecimiento injusto a favor de dicha Administración y en perjuicio de la entidad a quién pretende sancionar, cuando, como se ha insistido en este escrito, la competencia legal para prevenir los vertidos le corresponde a ella.

Octavo.- De forma alternativa a lo anteriormente expuesto, el informe de valoración de daños que obra en expediente fechado el 03.04.14 lo cuantifica en 187,97 euros y la sanción económica que se propone es de 12.500,00 euros teniendo en consideración que el intervalo de las sanciones para la infracción grave que se imputa



*Excmo. Ayuntamiento de
San José del Valle. (Cádiz)*

va de 6.010,13 a 300.506,61 euros. Por ello se estima desproporcionada la multa propuesta por el órgano instructor dado el escaso daño producido al medio ambiente. Además no se proponen medidas atenuadoras de la exigencia de responsabilidad aplicadas en procedimiento sancionador SA-CA 183-2011 en el mismo supuesto de hecho dado. Por consiguiente se vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 21.1 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER**.

Primero.- Solicitar la nulidad de pleno derecho del procedimiento CA-2014/414/AG.MA/PA por no ser imputable a este Ayuntamiento la responsabilidad del vertido denunciado y corresponder a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las infraestructuras necesarias que lo remedien.

Segundo.- Dar cuenta del presente Decreto a la Administración interesada.

Así lo manda y firma, el Sr. Alcalde, ante mí, en San José del Valle, a 11 de septiembre de 2014.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

EL SECRETARIO-INTERVENTOR,
ACCIDENTAL

Fdo. Antonio García Ortega

Fdo. José Carlos Baquero Jiménez